



Sr. Madrid López, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída en la rampa de acceso a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1221/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Dña. xxxxx, mediante escrito presentado en abril de 2005, interpone una reclamación por un percance sufrido el 24 de noviembre de 2004, en la rampa de acceso a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx, que atribuye al mal estado de la misma.



Adjunta documentación médica de atención en urgencias y una factura de arreglo de silla eléctrica de 300 euros, de fecha 8 de abril de 2005, cantidad que reclama.

Segundo.- Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Informe de 21 de febrero de 2006, emitido por la Jefa de la Unidad de Información de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx, en el que señala:

“Que con fecha 24-11-2004 hacia las 13.30 del mediodía acompañó en la ambulancia del Servicio 112 a D^a xxxxx para ser atendida por los servicios sanitarios del Complejo Residencial de xxxxx, ya que a consecuencia de haber sufrido una caída de la silla de ruedas en la rampa que daba acceso a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx se encontraba con molestias en su cuerpo”.

- Informe de 5 de mayo de 2006 de la arquitecto técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx, que dice:

“El acceso al edificio de la Gerencia de Servicios Sociales, sito en la C/ xxxxx, de xxxxx, se realiza a través de una rampa de 0,64 m de longitud y 1,36 m de ancho, con una pendiente del 10,93%, la cual está dentro de los límites exigibles por la normativa vigente de accesibilidad.

»Asimismo presenta pavimento continuo y antideslizante, y pasamanos a ambos lados de la rampa.

»La rampa en cuestión se considera un itinerario vertical accesible, conforme a los requerimientos funcionales y dimensionales mínimos que se establecen en el artículo 8.2.2 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de barreras”.

- Factura detallada del gasto de 300 euros referente a la silla de ruedas, fechada el 5 de julio de 2006, y remitida por la Gerente Territorial de Servicios Sociales de xxxxx.



Tercero.- Concedida audiencia a la reclamante el 2 de agosto de 2006, reclama el envío de documentación del expediente (en el escrito alude a una cifra de 400, pero insiste en el pago de los 300 euros), la cual le es remitida mediante escrito notificado el 22 de agosto del mismo año, otorgándole quince días para formular alegaciones.

Cuarto.- Con fecha 7 de septiembre de 2006, el instructor firma la propuesta de resolución del expediente, considerando que debe desestimarse la reclamación.

Quinto.- Consta a continuación en el expediente escrito de la interesada con sello de registro de entrada en la Gerencia de Servicios Sociales de 13 de septiembre de 2006.

En ese escrito aquélla insiste en reclamar 300 euros por la reparación de la silla de ruedas, alegando que la rampa no reunía las condiciones exigidas, con un desnivel no apropiado y muy inclinado, que provocó que cayera hacia atrás. Indica que en la oficina de la Gerencia le propusieron llevar la silla a la ortopedia para arreglarla y que les llevaran la factura "que ellos nos lo pagarán", pero que al final no pagaron, y la tuvo que pagar su madre. Adjunta un escrito de un centro ortopédico, de 23 de noviembre de 2003, en el que se dice respecto de la reparación:

"(...) Permaneciendo 20 días en dicho gabinete para su arreglo. A la hora de la realización de dicho cobro la contestación por parte de la Junta fue de denegación con lo que el pago lo tuvo que realizar la propia paciente".

Sexto.- El 15 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, en lo sustancial, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, es censurable la tardanza producida en la tramitación del procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89, en relación con el 82.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- Entrando en el fondo del asunto, este Consejo comparte el criterio de la propuesta de resolución, reflejado en sus fundamentos de derecho cuarto a sexto, que conduce a desestimar la reclamación de la interesada.

Este Consejo considera que, ciertamente, la documentación obrante en el expediente no permite afirmar que los daños alegados por la interesada sean consecuencia de la actuación de la Administración sanitaria.

Al respecto debe tenerse en cuenta:

- En primer lugar, que aun considerando que el percance ocurrió en la rampa de acceso en cuestión, no hay datos claros respecto a las circunstancias o condiciones en que se produjo el mismo.

- En segundo lugar, en todo caso, el informe de la arquitecto técnico de 5 de mayo de 2006 es concluyente respecto a que la rampa cumplía los requisitos mínimos del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, sin que se haya acreditado por la interesada –más allá de su denuncia de la inclinación, a su juicio, excesiva– defecto alguno del elemento arquitectónico en cuestión.

- Las alegaciones que hace la interesada en su último escrito respecto a que en la oficina de la Gerencia le propusieron que llevara la silla a la ortopedia y que “ellos nos lo pagarán”, no desvirtúan el sentido desestimatorio que ha de tener la resolución de este procedimiento, no afectando sustancialmente al fondo del asunto.

No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída en la rampa de acceso a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.